

# COMENTARIO A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

40 ANIVERSARIO 1978-2018

Tomo I (Preámbulo a artículo 96)

Libro-homenaje a Luis López Guerra

Directores:

**Pablo Pérez Tremps**  
**Alejandro Saiz Arnaiz**

Coordinadora:

**Carmen Montesinos Padilla**



tirant  
lo blanch



# COMENTARIO A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

## 40 ANIVERSARIO 1978-2018

TOMO I (Prámbulo a artículo 96)

*Libro-Homenaje a Luis López Guerra*

*Directores*

**PABLO PÉREZ TREMP**

**ALEJANDRO SAIZ ARNAIZ**

*Coordinadora*

**CARMEN MONTESINOS PADILLA**



**tirant lo blanch**

Valencia, 2018

Copyright © 2018

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com).

© Pablo Pérez Tremps  
Alejandro Saiz Arnaiz  
Carmen Montesinos Padilla y otros

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
[www.tirant.com](http://www.tirant.com)  
Librería virtual: [www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
DEPÓSITO LEGAL: V-2609-2018  
ISBN: 978-84-9190-507-3 (Obra completa)  
ISBN: 978-84-9190-789-3 (Tomo I)

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: [http://www.tirant.net/Docs/RSC\\_Tirant.pdf](http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf)

## Artículo 18.2

**Francisco Javier Matia Portilla**

*Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Valladolid*

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

**SUMARIO:** I. Origen y evolución del derecho. Su sentido en la Constitución española de 1978. II. Los titulares de derecho fundamental. III. El concepto constitucional de domicilio. IV. Las restricciones legítimas del derecho fundamental. V. Bibliografía. VI. Jurisprudencia.

### I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO. SU SENTIDO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La protección de la inviolabilidad del domicilio es temprana en el Estado constitucional, y se ha plasmado en citas clásicas que ilustran su importancia, como es la de *my home is my castle*, o la clásica afirmación realizada por Lord Chatham ante el Parlamento inglés en 1764: «el hombre más pobre desafia en su recinto a todas las fuerzas de la Corona; su chimenea puede estar fría, su tejado puede temblar, el viento soplar entre las puertas desencajadas, la tormenta puede entrar, pero el Rey de Inglaterra no».

No es de extrañar que este derecho se recoja en muchos textos constitucionales liberales (en España, ver arts. 306 C-1812, 7 C-1837, 7 C-1845, 5 C-1869 y 8 C-1876). En aquel contexto, se considera que la inviolabilidad del domicilio sirve, fundamentalmente, al derecho a la libertad personal (C-1869), por lo que resulta lógico que se impidan las entradas nocturnas o se prevean cautelas en relación con la realización de registros en la morada (C1869, C-1876, C-1931).

Sin embargo, hoy el derecho fundamental en examen cumple una función distinta en nuestro texto constitucional, ya que protege el bien jurídico intimidad. En efecto, nuestro constituyente ha entendido que la intimidad de la persona es especialmente vulnerable en el ámbito de sus comunicaciones (art. 18.3 CE) y en su domicilio (art. 18.2 CE), y ha optado por establecer una garantía formal absoluta para defenderlos. Esto supone

que si cualquier persona entra en nuestra morada sin haber sido invitado para ello, y fuera de los supuestos que luego estudiaremos, se presumirá de forma absoluta (presunción *iuris et de iure*), que no admite prueba en contrario, que ha vulnerado nuestra intimidad.

Resulta indudable que cualquier persona física precisa de especial protección de la intimidad en el lugar en el que mora, porque en él puede expresar su personalidad al abrigo de miradas curiosas. Y que tal protección del espacio íntimo resulta imprescindible para preservar su dignidad personal. Este razonamiento conduciría a afirmar, sin ambages, que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio protege la intimidad personal.

Conviene recordar, sin embargo, que el artículo 18.1 CE alude a la intimidad personal y familiar. De ahí que debamos preguntarnos si la inviolabilidad del domicilio puede ponerse al servicio de la intimidad familiar y si, en ese caso, esta intimidad difiere de la expresada por cada uno de las personas que han decidido constituir una vida en común. A nuestro juicio resulta perturbador vincular el derecho fundamental con la intimidad familiar, salvo en el supuesto en que las personas que la han formado compartan el mismo parecer. Pero no resulta imposible que, por ejemplo, uno y otro cónyuge discrepen sobre la eventual entrada de una tercera persona en su morada, y en esos casos resulta discutible que el parecer de uno u otro pueda imponerse en virtud de representar la intimidad familiar. La Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 176/1970 entendió que la entrada del novio de la hija, realizada con el apoyo de la madre y la prohibición del padre, vulneraba el derecho fundamental de este. Y es que no estamos, en puridad, ante un derecho compartido del que ambos cónyuges son (co) titulares, sino ante sendos derechos atribuibles a cada uno de ellos.

Esto quiere decir que la intimidad familiar es una presunción que se puede destruir cuando hay discrepancia entre los moradores de idéntico derecho (ver apartado II), y que en estos casos, en los que un morador permite la entrada y otro la prohíbe, debe prevalecer esta. Es lógico que así sea porque la inmisión de ese invitado incidirá, inevitablemente, en su intimidad personal.

Ahora bien, es lógico pensar que, para que se puedan exigir responsabilidades al invasor, este debe conocer que accede a la morada en contra del deseo del habitante en cuestión. En caso contrario no se le podrá exigir responsabilidad penal que se derive de su comportamiento.

Estas mismas reglas valen para resolver conflictos que puedan producirse cuando varias personas (estudiantes, trabajadores de una misma empresa, familiares) deciden vivir bajo un mismo techo. Cuando existe discrepancia entre moradores sobre la entrada o permanencia de un tercero en la morada común debe prevalecer el *ius prohibendi* sobre el *ius admittendi*. Y el cohabitante que entre en la habitación de otro o lo registre podrá comprometer otros derechos (art. 18.1 CE) o incurrir en otros delitos (STS RJ 2000\8941), pero no el previsto en el art. 18.2 CE ni allanamiento de morada.

Esta construcción actual del derecho fundamental es coherente, pero debe ser matizada en virtud de la discutible jurisprudencia del Tribunal Constitucional en dos frentes.

En primer lugar, pese a que el propio Tribunal reconoce la estrecha relación entre la inviolabilidad del domicilio y la intimidad personal y familiar (STC 22/2003), y pese a haber entendido que las personas jurídicas no poseen intimidad personal (ATC 257/1985), entiende que sí son titulares del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (STC 137/1985). Esta doctrina es discutible en su formulación, porque rompe con la coherencia del modelo constitucional, y perturbadora en el diseño del derecho, como veremos en los siguientes epígrafes del presente comentario.

En segundo lugar, porque ha entendido, en línea con lo expresado por el Tribunal de Estrasburgo (STEDH *López Ostra* c. España), que la inacción administrativa ante la contaminación medioambiental que impide el libre desarrollo de las personas en sus casas vulnera, simultáneamente, los derechos protegidos por los arts. 18.1 y 18.2 CE (SSTC 119/2001, 16/2004 y 150/2011). Esta interpretación resulta cuestionable porque se altera la naturaleza del derecho fundamental a la intimidad constitucionalmente garantizado y la autonomía entre este derecho y el de la inviolabilidad del domicilio.

## II. LOS TITULARES DE DERECHO FUNDAMENTAL

Resulta claro, por lo indicado en líneas anteriores, que las personas físicas son titulares del derecho fundamental, y que este se vincula con sus moradas. Como es un derecho conectado con la dignidad de la persona, y como cualquier ser humano precisa de un lugar donde vivir, este derecho protege a todas las personas físicas sin excepción, incluyendo a los extranjeros en situación irregular en nuestro país.

Ahora bien, no todos las personas que viven en una misma morada disponen de un idéntico derecho fundamental. En el caso de las familias son los cónyuges los que poseen un ejercicio pleno del derecho, y no los hijos (subordinados siempre al parecer de sus padres) u otras personas que hayan sido acogidas en la misma morada (ascendientes, personal de servicio, etc.). Puede concluirse que solo las personas que poseen la exclusividad en la posesión (son las que deciden si sus hijos, sus ascendientes o terceras personas conviven con ellas o no) son las que tienen un ejercicio pleno del derecho fundamental.

Como ya se ha adelantado, el Tribunal Constitucional ha entendido que las personas jurídicas (en particular, sendas empresas mercantiles) son titulares del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (SSTC 137/1985 y 69/1999), aunque ha aclarado también que estas «gozan de una intensidad menor de protección» (STC 54/2015). De esta forma, el Tribunal ha modulado, sin base constitucional expresa para ello, el alcance del derecho fundamental, dependiendo de su titular son personas físicas o jurídicas.

La atribución del derecho fundamental a las personas jurídicas plantea un reto interesante, cuál es determinar quién hace valer su derecho, ¿el representante legal de la persona jurídica? ¿el responsable del local afectado?

Por otra parte resulta incuestionable que estamos ante un derecho *erga omnes*, que impide y sanciona penalmente las entradas realizadas por particulares que entren de forma ilegítima en nuestro domicilio a través del delito de allanamiento de morada. Si ya en el Código Penal de 1822 se incluía el delito referido al juez o funcionario público que allanare la casa de un español, en el posterior de 1848 se le unió el delito de allanamiento de morada cometido por particulares, que no ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico desde entonces (art. 202 CP). A raíz de la citada STC 137/1985 el legislador ha incluido un tipo penal, consistente en entrar «contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura» (art. 203.1 CP). También se sigue castigando de forma agravada que estos delitos sean cometidos por funcionarios públicos (art. 204 CP).

Resulta cuestionable que el legislador penal haya dotado de la misma protección a las personas jurídico-privadas y públicas, puesto que los derechos fundamentales son, en principio, espacios de libertad de los particulares frente al Estado.

Estos delitos tienen una doble forma de comisión, activa (entrar en morada o domicilio ajeno en contra de la voluntad del titular) y pasiva (negarse a abandonarlo cuando la persona es instada a ello por el titular).

Debe quedar claro que el delito de allanamiento de morada no protege la propiedad privada, sino el derecho a la inviolabilidad del domicilio y, a su través, la intimidad personal de las personas que en ellos moran, al menos si son personas físicas. Es importante retener este dato porque permite entender correctamente que lo que se protege es, entonces, la posesión del lugar (STC 69/1999), y ello explica que vulnere el derecho fundamental (e incurra en un delito de allanamiento de morada) el propietario que entra en una vivienda suya que ha arrendado a otra persona (STS Ar. 1971\3652) o el cónyuge separado que sea titular de la vivienda en la que ahora mora su mujer (STS RJ 2010\3012). Conviene recordar, también, que resulta en principio irrelevante la intención perseguida por el infractor cuando decide allanar la morada o se niega a abandonarla. Aunque el vigente art. 18.2 CE sigue haciendo referencia a la entrada o registro, es claro hoy que la Constitución veda cualquier entrada realizada en morada ajena en contra de la voluntad de su titular, con independencia de cuál sea la finalidad de dicha inmisión domiciliaria, salvo si pudiera ampararse en el orden público constitucional.

Sin embargo, conviene aclarar que el Tribunal Supremo ha entendido que la legitimidad de las restricciones que se produzcan en el domicilio de las personas jurídicas se encuentra igualmente sometida a un juicio de proporcionalidad menos exigente que el relacionado con las moradas de las personas físicas (STC 69/1999), pese a que tal razonamiento no solamente no se recoge en el art. 18.2 CE, sino que sirve para cuestionar el estricto criterio delimitador en él consagrado (que supedita las entradas no consentidas a la existencia de una previa resolución judicial o a la concurrencia de un supuesto de flagrancia delictiva). Así, ha entendido que la comisión del delito previsto en el art. 203.1 CP exige un dolo específico, que no es preciso para el allanamiento de morada (por todas STS RJ 2000\3267). Esta construcción contrasta con la tradicional afirmación de que todo lo que ocurre en una morada es, por esencia, íntimo, por lo que no resulta preciso acreditar que se ha producido una lesión efectiva de la intimidad. De ahí que sean excepcionales las condenas impuestas al amparo del art. 203.1 CP.



### III. EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO

Aunque el ordenamiento ofrece diversas nociones de domicilio (domicilio civil, domicilio fiscal, casa habitada, morada...), hasta la STC 137/1985 se entendía que la noción constitucional de domicilio coincidía plenamente con la penal de morada. En efecto, esta se concibe como reducto de intimidad personal localizada, que es, precisamente, lo que la Constitución pretende proteger.

La morada penal «es el hogar destinado a la habitación de una persona, lugar, cerrado donde se reside y satisfacen las condiciones de la vida doméstica, protegida porque es el recinto de la vida íntima del hogar familiar» (STS Ar. 1979/2093, entre otras varias). Resulta irrelevante que la morada sea más o menos permanente (nuestra casa), habitual (casas de verano) u ocasional (habitación de hotel —no, obviamente, las zonas comunes, STC 176/2013—, tienda de campaña, roulotte, etc.) o que cuente, o no, con las autorizaciones administrativas pertinentes (cédula de habitabilidad). Se protege, así, también, la morada fugaz y actual.

Por otra parte, la extensión de la morada se extiende a cualquier local o dependencia que tenga comunicación directa con el lugar destinado a habitación. Esto permite entender que el garaje o trastero será morada si está directamente conectado con la vivienda, pero no si se encuentra en otro inmueble cercano o en un edificio independiente.

Más difícil resulta delimitar el concepto de domicilio constitucional de las personas jurídicas. Es obvio que no puede vincularse con la noción penal de morada, puesto que las personas jurídicas ni disponen de intimidad ni moran. Como ya se ha adelantado el art. 203.1 CP sanciona como delito la entrada contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica privada o pública. No es inhabitual que algunos ordenamientos de nuestro entorno reconozcan que el derecho a la inviolabilidad del domicilio favorece a las personas jurídicas, pero en tales casos, se equipara domicilio a cualquier lugar cerrado y es posible que las leyes habiliten por sí mismas la realización de entradas domiciliarias.

La paradoja es que en nuestra Constitución se opta por una visión más estricta del derecho (vinculado con la morada de la persona física) y ofrece, consecuentemente, una garantía mucho más rígida (solamente se podrá entrar, en principio, con una resolución judicial). Sin embargo, la extensión a las personas jurídicas del citado derecho fundamental por parte del Tribunal Constitucional, en un marco tan rígido como el nuestro, ha llevado al Alto Tribunal a entender que las personas jurídicas gozan de una

menor intensidad de protección de la inviolabilidad del domicilio (SSTC 69/1999 y 54/2015). Y esto incide, claro, en la delimitación del domicilio constitucional de las personas jurídicas, que se extiende exclusivamente a «los espacios físicos [de las personas jurídicas] que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros» (STC 69/1999). Puede así concluirse que el domicilio constitucional de la persona jurídica no puede ser definido *a priori*, sino que se trata de espacios donde aquella proyecta su vida privada (sic) y cuyo acceso de terceras personas se excluye. Esta protección puede alcanzar a los locales abierto al público si la ilegítima inmisión se produce fuera de los horarios de apertura.

Podemos concluir, a la vista de lo expuesto hasta el momento, que la extensión del derecho fundamental a las personas jurídicas ha obligado al Tribunal Constitucional a proporcionar un doble estándar de protección para las personas físicas y jurídicas, y ello ha conducido a su vez al Tribunal Supremo a diseñar que dos tipos penales que en principio deberían ser muy similares (allanamiento de morada y entrada en locales de personas jurídicas) mantengan un régimen jurídico diferenciado (en lo que atañe a la delimitación de los locales protegidos y de la concurrencia de dolo específico en el segundo de ellos).

#### IV. LAS RESTRICCIONES LEGÍTIMAS DEL DERECHO FUNDAMENTAL

El mismo artículo 18.2 que declara que el domicilio es inviolable, sigue afirmando que ninguna entrada o registro puede realizarse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Antes de examinar las limitaciones constitucionalmente previstas que operan sobre el derecho fundamental es conveniente realizar dos consideraciones previas.

La primera para recordar que la inviolabilidad del domicilio veda, como ya se ha indicado, cualquier entrada ilegítima, con independencia del fin que la misma persiga.

La segunda consideración es que el consentimiento del titular no es otra cosa que el ejercicio del derecho fundamental. Los titulares del derecho pueden consentir, lógicamente, que cualquier persona entre en su morada o domicilio constitucional, sin que pueda entenderse como restricción del derecho. Dicho consentimiento de entrada y/o permanencia puede ser expreso o tácito, sin que pueda asimilarse a esta última circunstancia el simple hecho de que la puerta de una vivienda se encuentre entreabierta permita entender que exista tal autorización (*cf.* STS RJ\2014\6552]. Tampoco resulta válido el consentimiento conseguido con engaño (afirmando que cuenta con una autorización, omitiendo que esta es administrativa y no judicial, STC 54/2015).

Pues bien, para superar la oposición del titular del derecho resulta preciso contar, con carácter general, con una resolución judicial que prevea la realización de una entrada domiciliaria.

Aunque la primera jurisprudencia del Tribunal Constitucional aludía a la necesidad de una expresa autorización judicial (Auto) adoptada por el poder judicial en su función de garante del derecho fundamental (art. 117.4 CE) (STC 22/1984), posteriormente ha entendido que este derecho se puede ver afectado por cualquier resolución judicial (Sentencia o Auto) adoptada por el órgano judicial en su función estrictamente jurisdiccional (art. 117.3 CE) o como garante de derechos (art. 117.4 CE) (SSTC 160/1991 y 92/2013) que contemple la entrada en un domicilio constitucional.

Lo relevante es, pues, que el órgano judicial haya ponderado la incidencia de la medida en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y esto puede contenerse tanto en una Sentencia que acuerda un desahucio o el derribo de una vivienda como en el Auto que autoriza la ejecución de acto administrativo (arts. 91.2 LOPJ y 8.6 LJC-A) o una diligencia penal (arts. 546 y 550 LECr), sin que sea preciso que conste previamente la negativa del titular a la realización de la entrada (esto es, la resolución judicial no opera siempre como un mecanismo subsidiario en relación con el consentimiento).

La resolución judicial debe, en todo caso, examinar la incidencia de su decisión en el derecho fundamental de forma proporcionada. Eso le obliga a ponderar, en primer lugar, si las normas legales que posibilitan la realización de entradas domiciliarias son desproporcionadas en su formulación y, en tal caso, plantear la oportuna cuestión de inconstitucionalidad (ver SSTC 76/1992 y 222/2012), y controlar directamente las reglamentarias.

En segundo lugar, debe ponderar la necesidad de realizar una concreta entrada domiciliaria.

A estos efectos, podemos citar tres tipos de situaciones. La primera es que la resolución se adopte en el marco de un proceso (civil de desahucio, administrativo que confirma la legalidad de un acto administrativo —STC 188/2013—, etc.) en el que pueda verse afectado el derecho fundamental. Serán estas resoluciones, y no los posteriores autos (de lanzamiento, por ejemplo) las que afecten al derecho fundamental en examen.

Otra típica actuación es la que incide en el proceso penal, vinculada con las órdenes de entrada y registro (arts. 546 y 550 LECr). En estos casos, el auto judicial debe contener una motivación (que puede ser parca, escueta o concentrada —STC 25/1990 y TS Ar. 1995/4486—, o realizarse por remisión —AATC 688/1986 y 988/1987—, pero que no puede ser inexistente —STC 126/1995, entre otras—), habiendo admitido incluso el uso de autos pre-impresos en ocasiones (STS Ar. 1994/2390, entre otras muchas). Resulta cuestionable admitir la motivación por remisión a otro escrito (la solicitud policial, habitualmente) si este no se adjunta al auto, porque impide que el afectado pueda conocer las causas que motivan la autorización judicial en el momento de producirse la entrada.

La existencia de errores materiales (identificación de la vivienda afectada, nombre del titular, etc.) no suele tener efectos invalidantes sobre el auto judicial ya que no comprometen la voluntad judicial. Lo relevante, entonces, es que el órgano judicial pondere la necesidad de realizar la entrada y que esta se haga provocando la menor lesión posible en el ámbito íntimo de la persona. Las posteriores incidencias que se produzcan durante la realización de la diligencia judicial (ausencia del Secretario judicial —STC 133/1995—, de testigos, etc.) no podrán incidir en el derecho fundamental en examen (sí, claro, en otros).

También se autoriza por auto la ejecución de actos administrativos que precisan la realización de una entrada domiciliaria. Además de la motivación imprescindible, resulta necesario imponer garantías y cautelas en la ejecución de la misma para evitar comportamientos arbitrarios en su ejecución (STC 50/1995). En estos casos, previstos en los arts. 91.2 LOPJ y 8.6 LJC-A, se precisa para su ejecución material la previa autorización judicial mediante auto. El órgano judicial actúa aquí como garante del derecho fundamental, y no le corresponde pronunciarse sobre la legalidad y la ejecutividad del acto de la Administración. Su única función es ponderar si la ejecución del acto administrativo —que, *prima facie*, parece dictada por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones— hace precisa

una entrada domiciliaria, asegurando que se produzca sin más limitaciones que las estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa (SSTC 76/1992 y 144/1987). Las concretas exigencias que el órgano judicial deba ponderar en cada caso dependerán de la naturaleza del acto administrativo de que se trate. Mientras que la ejecución por sustitución suele requerir el previo apercibimiento al interesado para que actúe por sí mismo, tal apercibimiento no resulta ni preciso ni conveniente si se pretende realizar una inspección fiscal sobre el interesado (art. 113 LGT).

En todo caso, no resulta necesario contar con una resolución judicial en caso de flagrante delito (en línea con lo consagrado desde 1882 por el art. 553 LECr, y que se mantiene tras la LO 4/1988). Para determinar el concepto constitucional de delito flagrante el Tribunal Constitucional recuerda «la arraigada imagen [procesal] de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es *sorprendido* —visto directamente o percibido de otro modo— en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito», pero añade como nota añadida y novedosa la «urgencia de la intervención policial» (STC 341/1993). Esta urgencia se justifica en la diferente función que el delito flagrante cumple en el art. 18.2 CE, que es delimitar un derecho fundamental. Por eso resulta razonable que se exija, además de inmediatez personal y temporal, una urgencia que justifique la restricción del derecho fundamental. Resulta discutible, a la luz de esta doctrina, la posterior STC 94/1996.

La Constitución también contempla la eventual restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en los supuestos de suspensión general (art. 55.1 CE) e individual (art. 55.2 CE) de derechos. Nos remitimos, para el análisis de estas cuestiones, al comentario de estos preceptos.

Aunque podríamos poner aquí punto y final al presente comentario, resulta obligado plantearse aún una pregunta más: ¿es posible imaginar otras hipótesis, al margen de las recogidas expresamente en la Constitución, en las que se puede restringir, lícitamente, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio? Y la respuesta debe ser indudablemente positiva, ya que caben supuestos en los que, para preservar el orden público constitucional, será preciso sacrificar este derecho para proteger otros más relevantes. El orden público constitucional presupone que solamente en una situación de paz social resulta posible el ejercicio de los derechos fundamentales, lo que explica que deba actuar, simultáneamente, como límite y garantía de estos. Desde esta premisa, se puede concluir que la entrada en una morada ajena que pretende salvaguardar la vida del in-

truso o de los habitantes restringe lícitamente el derecho fundamental en examen. O que la entrada policial en una casa para liberar a una menor secuestrada sin contar con auto judicial es, en términos constitucionales, razonable (y no porque concurra flagrancia delictiva, como se afirma en la STS Ar. 1993/6707). Lo relevante es señalar que puede haber supuestos fácticos que justifiquen una legítima restricción del derecho fundamental, aunque ni siquiera se hayan previsto en la Ley, siempre en que la misma sea, lógicamente, proporcionada (lo que dependerá de las circunstancias del caso concreto y los derechos y valores en juego).

## V. BIBLIOGRAFÍA

- GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J.: *La inviolabilidad del domicilio*. Tecnos. Madrid, 1992.  
MATIA PORTILLA, F. J.: *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*. Mc-Graw-Hill. Madrid, 1997.

## VI. JURISPRUDENCIA

- STC (Sala 2ª) 137/1985, de 17 de octubre.
- STC (Pleno) 160/1991, de 18 de julio.
- STC (Pleno) 341/1993, de 18 de noviembre.
- STC (Sala 1ª) 50/1995, de 23 de febrero.
- STC (Pleno) 119/2001, de 24 de mayo.